

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. -  
DTE: JOSÉ MARÍA JULIO MONTES-  
DDO: ALCIRA ESTHER CARO YEPES-  
RAD: 1383640980012020-00223.-**

**Agosto diecisiete (17) del Año Dos Mil veintiuno (2021).**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efecto de resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por ALCIRA ESTHER CARO YEPES, en calidad de demandado, por conducto de apoderado judicial Dr. ROBERTO GRAU CUADRO. -

**FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD:**

Expresa el incidentante en el escrito arriba mencionado, que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., debido a que, la notificación de auto admisorio fue surtida a correo electrónico rafaelgraucaro@hotmail.com que si bien fue aportado por la demandada ALCIRA ESTHER CARO YEPES en la escritura pública No. 271, en su sentir solo fue aportado para el acto concreto compraventa y no para el acto hipoteca, ambos contenidos en esta, por lo cual estima que no se le notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda.

**TRAMITE DE LA SOLICITUD:**

Mediante fijación en lista de fecha 30 de junio del 2.021, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre la nulidad impetrada. -

## **CONSIDERACIONES:**

La nulidad procesal se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurren en el proceso; así también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de nulidad procesal, desarrolló tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir la nulidad sin norma previa que la señale; el segundo en la necesidad de establecer la nulidad para proteger a la parte cuyo derecho fue conculcado o vulnerado; y el tercero, en hacer desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido infringir agravio.

El artículo 133 del C.G.P, consagra las causales de nulidad al siguiente tenor:

*“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:....*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*”

Revisada la foliatura se aprecia que en primer lugar la hoy incidentante desde su calidad de demandado, alega la configuración de nulidad dentro del presente asunto, toda vez que, a su juicio, no se surtió en legal forma la etapa de notificación personal del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 290 y S.S. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, ello debido a que se utilizó para

la notificación del auto admisorio de la demanda por medio de correo electrónico, un correo que la demanda aportó en la escritura No. 271 de fecha 21 de noviembre de 2019, y que según ella solo fue allegado para ser tenido en cuenta en el acto compraventa, que junto con la hipoteca son los dos actos contenidos en dicho instrumento público.

Amén de lo anterior, procede esta judicatura a efectuar una valoración de los componentes facticos y jurídicos que permitan determinar la posible incursión o no del Despacho en la causal de nulidad alegada (Art. 133 Núm. 8) y en caso de haberse dado, si aún se encuentra vigente la causal alegada o ha sido subsanada por superación de alguna etapa procesal particular de acuerdo a las normas plasmadas en el texto de los artículos 133 y S.S. del C.G.P.

La etapa de notificación como acto de publicitación de las providencias judiciales, y por ende pre requisito para su exigibilidad se encuentra normada en los artículos 289 y S.S. del código general del proceso, encontrándose más concretamente plasmado en el Art. 290 lo concerniente a la obligatoriedad de la notificación personal, evento especialmente reservado a providencias particularísimas como el auto admisorio de la demanda.

De otra arista y en atención al caso que nos ocupa, el Decreto 806 de 2020 consigna en su Art. 8 la notificación de las providencias por medio de correo electrónico a través del envío de correo único sin envío de citación previa, cuyo cumplimiento debe estudiarse a efectos de verificar si existe acatamiento de dichos parámetros por parte del demandante JOSÉ MARÍA JULIO MONTES, o si por el contrario, al contravenir tal disposición se ha incurrido en falencia procesal que dé lugar a la configuración de la nulidad invocada; teniéndose con las anteriores precisiones, claridad sobre el proceso que debe ser surtido por un demandante para la notificación del auto admisorio de la demanda, tanto por vía de citación y aviso, remitidos al lugar de domicilio, como por medio de correo electrónico.

Por otra parte, con relación al componente factico de las actuaciones ejecutadas en el presente proceso, observa el despacho que se ha dado cumplimiento a las

normas antes citadas, a si por ejemplo, a manera de recuento se tiene que: i) el auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de septiembre de 2020 fue admitido y del mismo se concedió un término de cinco (05) días a la demandada para que efectuara el pago de la obligación reclamada, y se dio traslado a la demandado, por el termino de diez (10) días para que presentara excepciones de mérito si a ellas hubiere lugar, y ordenándose en la misma providencia notificar a la demandada, carga que fue cumplida por el demandante con la remisión de comunicación por medio de correo electrónico en fecha 03 de diciembre de 2020 al e-mail: rafaelgraucaro@hotmail.com que si bien fue aportado por la demandada ALCIRA ESTHER CARO YEPES en la escritura pública No. 271; ello sumado a la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, la medida de embargo sobre el inmueble, configurándose con ello el requisito de publicidad sobre el auto admisorio a efectos de hacerle exigible a la demandada su intervención en el devenir del proceso.

Aunado a lo anterior se tiene que, por parte del togado incidentante se esgrime como circunstancia configurativa de nulidad, el abuso de las vías de derecho y la instrumentalización de las formas propias de la notificación por medio de correo electrónico para menoscabar el derecho de defensa de su cliente, ello en atención a que asegura que el correo al cual fue surtida la notificación por parte del demandante, no fue aportado con el propósito de ser tenido en cuenta en asunto diferente al acto de compraventa plasmado en la escritura pública No. 271 de 21 de noviembre de 2019, tal como lo sería el presente proceso judicial, razón por la cual, considera ilegítima la utilización del mismo en esta instancia por parte del demandante para efectos de notificarle del mandamiento ejecutivo, al no tener dicho correo un medio idóneo que garantice su comparecencia al proceso.

Amén de lo anterior, el apoderado del demandante expresa en su escrito por medio del cual descorre el traslado del presente incidente; que nos encontramos en presencia de una aplicación legítima de los preceptos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y que lo expuesto por la incidentante por conducto de su apoderado judicial, equivale a tanto como a una alegación de la propia culpa en su favor, ello debido a que ha sido la accionante quien en escritura pública No. 271

de fecha 21 de noviembre de 2019 aportó el correo [rafaelgraucaro@hotmail.com](mailto:rafaelgraucaro@hotmail.com), debido a lo cual mal tendría en este momento en atacar sus propias actuaciones en busca de declaratoria de nulidad sobre lo rituado hasta la presente etapa procesal; habiéndose aportado pruebas documentales consistentes en: i) declaración extraprocesal ante notario, suscrita por el señor RAFAEL GUILLERMO GRAU CARO y ii) copia de escritura pública No. 271 de fecha 21 de noviembre de 2019, las cuales examinadas en su conjunto y con apego a la sana crítica de conformidad con lo preceptuado en el Art. 176 del C.G.P. demuestran que en efecto el correo [rafaelgraucaro@hotmail.com](mailto:rafaelgraucaro@hotmail.com), ha sido aportado por la demandada, al interior de un instrumento público, como lo es la escritura publica No. 271 de fecha 21 de noviembre de 2019 de la Notaria Única del Circulo de Turbaco, con las implicaciones para la demandada que un acto de tales características envuelve, especialmente en consideración a lo normado en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 3 relativo a los deberes de los sujetos procesales.

Todo lo arriba descrito, permitió que en fecha 23 de febrero de 2021 el Despacho pudiera, ante la no aportación de contestación de la demanda, ni planteamiento de excepciones por parte de la señora ALCIRA ESTHER CARO YEPES, emitir auto de seguir adelante la ejecución, providencia en la que se ordenó proceder con el avalúo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria y proceder con su venta en pública subasta, librándose posteriormente despacho comisorio para la práctica de diligencia de secuestro, actuaciones que se encuentran a la espera de resolverse sobre el trámite incidental que aquí se ventila, no encontrándose, dentro del análisis factico y jurídico efectuado, configuración de causales de nulidad sobre lo rituado hasta este punto, las cuales, en caso de haber acaecido, en esta etapa se encontrarían subsanadas por ministerio 134 del C.G.P.; al haberte impartido sentencia y no configurarse con ella la causal alegada; por lo que no le queda alternativa diferente al despacho que declarar no probada la causal de nulidad invocada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

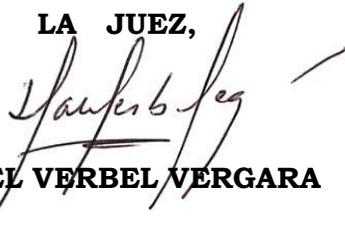
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad por indebida notificación, invocada por la apoderada de la parte demandada; de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte vencida en el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, que se liquidara por secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1395 de 2010

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**MABEL VERBELA VERGARA**

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 37 de fecha 24 (veinticuatro) de agosto de 2021.

**PAOLA PACHECO ACOSTA  
SECRETARIA.**